H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con carácter de **DECRETO**, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley del Agua del Estado de Chihuahua**, para prohibir y sancionar de manera expresa que los aceites, combustibles y solventes usados sean arrojados a las redes de alcantarillado y de drenaje pluvial; lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua que llega a las casas de Chihuahua no baja de ningún río. Se extrae del subsuelo, de acuíferos que tardaron cientos de años en formarse y cuya recarga depende de fenómenos climáticos extraordinarios, como las tormentas del Pacífico que alcanzan a cruzar la Sierra Madre Occidental. En esta tierra **el agua no es un flujo que pasa: es una reserva que se gasta**.

Esa reserva se está agotando. De los 61 acuíferos del Estado, 41 registran disponibilidad media anual negativa, es decir, que se extrae de ellos más agua de la que se recarga, y sólo 20 conservan saldo positivo, todos en la zona serrana. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reporta 42 acuíferos en déficit y una sobreconcesión equivalente al 84.9 por ciento de la recarga anual; la información de aguas subterráneas de la Comisión Nacional del Agua identifica como los más críticos a Los Juncos, Laguna de Tarabillas, Laguna de Santa María y Laguna de Hormigas, con déficits que llegan a los 523 hectómetros cúbicos anuales; el Plan Hídrico Estatal 2040

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel:(614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

estima la disponibilidad superficial en 918 hectómetros cúbicos y advierte que la cuenca Bravo Conchos arrastra un déficit de 936; en 2024 los 67 municipios estuvieron bajo alguna condición de sequía; y en agosto de 2026 la Junta Central de Agua y Saneamiento expuso que las presas del Conchos operan por debajo del 25 por ciento de su capacidad, mientras más de 68 mil personas de 31 municipios de esa cuenca carecen de agua.

Las ciudades beben de lo que ya no se repone. Los tres acuíferos que abastecen a la capital, Saucillo, Sacramento y Tabalaopa, están sobreexplotados, con extracciones que llegan a duplicar la recarga natural. Ciudad Juárez no tiene fuente superficial alguna: la totalidad de su abastecimiento proviene de pozos, el 85.7 por ciento del acuífero Valle de Juárez, en el Bolsón del Hueco, y el 14.3 por ciento del de Conejos Médanos. Los diez acuíferos que surten a las 11 ciudades donde vive el 83 por ciento de la población estatal se encuentran, todos, sobreexplotados.

De ahí que aquí el agua no se mida sólo por lo que se gasta, sino por lo que se echa a perder. Un acuífero que no se renueva y que además se contamina no pierde una parte de su volumen: pierde la totalidad del agua afectada, porque no vendrá caudal alguno a diluirla ni a reemplazarla. **Contaminar el agua subterránea, en un territorio como el nuestro, equivale a extraerla.**

Y el alcantarillado no es un tubo cerrado que separe lo que entra de lo que bebemos. Es una red de concreto que en varias zonas de nuestras ciudades ha rebasado su vida útil, según lo ha reconocido la propia autoridad del agua al explicar los hundimientos de la vía pública y al programar la rehabilitación de colectores en zonas de alto riesgo. Un colector fracturado pierde líquido hacia el subsuelo, y los pozos que abastecen a nuestras colonias están dentro de la mancha urbana, a veces a unas cuadras de esa fractura. **Lo que hoy se tira en una coladera puede salir mañana por una llave.**

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel:(614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Lo que no se infiltra llega a las plantas de tratamiento, y ahí ocurre el segundo daño. Las plantas que reciben el grueso del caudal urbano del Estado operan con procesos biológicos, esto es, con colonias de microorganismos que consumen la materia contaminante. Los aceites, los combustibles y los solventes inhiben precisamente a esos microorganismos. Quien vierte un tambo no sólo ensucia el agua que va en el tubo: incapacita durante días la instalación que iba a limpiarla, y con ella el agua tratada que después se destina al riego y que, por infiltración, regresa una vez más al acuífero. Esta Ley reconoce ese ciclo cuando regula el uso del agua residual tratada como recurso, y por eso protegerla es proteger la única fuente nueva que el Estado tiene.

Esa preocupación ha guiado el trabajo que he presentado ante esta Soberanía. En el asunto 1108, de octubre de 2025, solicité a la Junta Central de Agua y Saneamiento informar el estado de los estudios para la perforación de un pozo en la comunidad de Parritas y adoptar medidas paliativas de abastecimiento; en el asunto 1221, de noviembre de ese año, pedí una solución cierta de agua potable, drenaje y alcantarillado para la Colonia Agrícola Francisco Villa de la ciudad de Chihuahua; y en el asunto 1434, de marzo de 2026, exhorté al Ejecutivo Estatal a visibilizar a la población de Los Kilómetros, en Ciudad Juárez, y a garantizarle el derecho humano al agua mediante inversión en infraestructura hidráulica. Las tres proposiciones fueron dictaminadas. **Quien ha pedido agua para las colonias tiene el deber de pedir también que esa agua no se arruine.**

El orden jurídico del Estado ya recoge ese deber. El artículo 4 BIS de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua establece, entre los principios rectores de la política hídrica, que la gestión integrada de los recursos hídricos se basa en el uso sustentable, sostenible y prioritario de las aguas, y que las personas que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, con independencia de las sanciones que establezcan las leyes aplicables. El artículo 55 de esa misma Ley prohíbe verter a las redes de alcantarillado desechos tóxicos, sólidos o líquidos o de cualquier otro tipo, que sean resultado de

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel:(614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

procesos industriales, comerciales, domésticos o clasificados como peligrosos. La prohibición existe desde 2012 y nadie la discute.

Todos los días, los talleres mecánicos, los lavados de vehículos, las estaciones de servicio, las imprentas, los establecimientos funerarios y los que desmantelan automóviles generan líquidos que no son agua sucia: son aceite quemado, combustible remanente, solvente gastado, anticongelante. Cuando no hay dónde guardarlos, terminan en la coladera de la banqueta o en el registro del patio. Y quienes trabajan en esos giros lo saben antes que nadie: en enero de 2019, la **Unión de Yonkeros de Ciudad Juárez** firmó con el Municipio un convenio de autorregulación en el que su representación se comprometió a disponer de manera correcta el aceite y los lubricantes, y en octubre de 2021 ese mismo gremio pidió ante la comisión edilicia de ecología un censo y un reglamento. Quien pide reglas para sí mismo señala, sin decirlo, que hoy no las hay.

Más de 800 mil vehículos están registrados hoy en Ciudad Juárez. A cada motor se le cambia el aceite cuando menos dos veces al año, y cada cambio deja desde 4 litros de aceite quemado en el motor más chico y hasta más del doble en las camionetas; quedándonos con los 4 del más chico, son 6 millones 400 mil litros de aceite quemado cada año, en una sola ciudad. Si esos litros se fueran por las coladeras, ¿cuánto tardaría en acabarse el agua de Juárez? **Un solo litro de aceite basta para contaminar hasta un millón de litros de agua limpia**; el aceite de un solo año alcanza para echar a perder el agua que la ciudad entera bebe durante más de tres décadas, y **el aceite de apenas dos semanas sobra para llevarse el agua de un año completo de Ciudad Juárez**.

Frente a esa conducta, la ley vigente no alcanza. El artículo 88 enumera 19 infracciones y ninguna emplea el verbo verter: las dos que se refieren al alcantarillado sancionan descargar aguas residuales sin permiso o incumpliendo los límites de los anexos de parámetros autorizados. Y la propia Ley define, en la fracción décimo cuarta de su artículo 3, la descarga de aguas residuales como

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel:(614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

la acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario. Un tambo de aceite usado no es agua residual.

Quien vacía aceite en una coladera no descarga aguas residuales, no excede parámetro alguno porque no hay caudal que medir, y con frecuencia ni siquiera es usuario registrado con permiso que violar. La prohibición del artículo 55 se queda, entonces, sin infracción que la haga exigible, y el organismo operador que sorprende el acto no encuentra fracción donde encuadrarlo, salvo la residual del artículo 88, fracción décimo novena, que se sanciona con la multa más baja de la Ley. **Una de las conductas más dañinas para el agua del Estado lleva 14 años prohibida y sin sanción propia.**

El orden técnico federal conoce estas sustancias y las nombra por partes. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos sujeta a plan de manejo, como residuos peligrosos y por su nombre, los aceites lubricantes usados y los disolventes orgánicos usados, en las fracciones primera y segunda de su artículo 31; la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que rige las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, regula las grasas y aceites como parámetro de calidad de la descarga, con límites de 50, 75 y 100 miligramos por litro medidos como promedio ponderado en función del caudal; y la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece los listados de los residuos peligrosos, recoge aceites gastados únicamente de operaciones industriales específicas. Esa técnica mide corrientes y clasifica procesos: supone un caudal que fluye, se muestrea y se promedia, y el recipiente que se vacía a la coladera no produce caudal alguno que muestrear. Quien cumple carga, por la legislación general, con el plan de manejo, el almacén y el acopio autorizado de esos residuos; quien los vacía al alcantarillado no aparece en medición técnica alguna. **La conducta vive en el hueco que separa una denominación de otra.**

La misma discordancia alcanza al derecho penal. El artículo 353 del Código Penal del Estado de Chihuahua sanciona con prisión de seis meses a diez años

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel:(614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

a quien descargue, deposite o infiltre aguas residuales, desechos o contaminantes en los sistemas de drenaje o alcantarillado, pero exige que la conducta se realice en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables. Ese tipo penal necesita, para operar, que la disposición administrativa describa la conducta; mientras la descripción no exista, **el delito está escrito y no puede aplicarse**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 543/2022, estudió el reclamo de habitantes que recibían agua en condiciones inadecuadas y sostuvo que el derecho al agua no se satisface con que el líquido llegue, sino que exige disponibilidad, accesibilidad y **calidad**, y que el Estado responde tanto por lo que hace como por lo que deja de hacer frente a quien contamina. El criterio que enseguida se transcribe no describe un ideal: describe, punto por punto, lo que a esta Ley le falta.

Al desarrollar el contenido del derecho humano al agua, la Primera Sala sostuvo que las obligaciones de proteger comprenden adoptar medidas legislativas para impedir que terceros contaminen el agua y establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión de esos terceros y la imposición de multas por incumplimiento; y que las obligaciones de cumplir comprenden evitar la descarga de sustancias tóxicas en el agua y tomar todas las medidas posibles para impedir su contaminación.

> *Jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, registro digital 2026556, derivada del amparo en revisión 543/2022, resuelto el primero de marzo de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos, de rubro DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO. Porción conducente: "(...) 2) Obligaciones de proteger: (...) c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua; (...) e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel:(614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento; 3) Obligaciones de cumplir: (...) k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua (...)"

La reforma que se propone corrige esa discordancia dentro del régimen que la propia Ley establece. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 55 que enuncia, por su nombre, las sustancias comprendidas en la prohibición que ese mismo artículo ya contiene, y precisa que quedan comprendidas con independencia de su concentración y de que no constituyan aguas residuales, con lo que se resuelve la duda que hoy permite eludirla. Se adiciona la fracción décimo octava BIS al artículo 88, que emplea el mismo verbo del artículo 55 y describe la conducta como lo que es. Se adiciona la fracción quinta al artículo 89, que fija la multa entre 300 y 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se incorpora esa fracción al párrafo que permite clausurar la descarga hasta que el infractor regularice su situación. Y se reforma la fracción quinta del artículo 54, para que el organismo operador pueda suspender la descarga de quien vierta esas sustancias, como hoy puede hacerlo con quien descarga contaminantes peligrosos.

La enumeración de sustancias nombra las seis familias que la experiencia de los organismos operadores identifica como causa de obstrucción de colectores, de riesgo de ignición y de inhibición de las plantas, y lo hace en el lenguaje con que se conocen en cualquier taller del Estado. Esa es la razón de que la prohibición opere con independencia de la concentración: **el daño no lo produce la proporción, lo produce la sustancia**, y exigir un muestreo previo equivaldría a pedir un laboratorio cada vez que alguien vacía una cubeta.

La infracción alcanza a quien actúa en ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios, porque es quien genera esos residuos como parte de su actividad económica y quien obtiene un ahorro de no disponerlos como es debido; la prohibición del artículo 55 sigue dirigida a todas las personas, como

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel:(614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

hasta ahora, y **la sanción que se adiciona se construyó para el negocio y no para el hogar** que vacía el aceite de la cocina en el fregadero.

El monto se fijó por concordancia interna. El artículo 89 vigente sanciona con 300 a 800 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización la descarga sin permiso, y eleva ese rango a 1500 tratándose de usuarios industriales. Verter aceites y solventes es más grave que descargar sin permiso, porque daña la infraestructura y la fuente misma, y por eso el rango propuesto la supera; se detiene antes de los límites de las leyes ambientales, porque aquí la conducta se sanciona en su dimensión de daño al servicio público de alcantarillado, y la dimensión de daño al ecosistema conserva sus propios instrumentos y autoridades. Al quedar la conducta en fracción propia, deja de encuadrar en la residual y de recibir la multa de 20 a 100 veces que a ésta corresponde.

Los artículos 90 y 91 de esta Ley ordenan graduar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia dentro del lapso de un año, el carácter intencional o negligente de la conducta y el beneficio obtenido; disponen expresamente que subsanar la infracción antes de que la sanción se imponga se considere atenuante; y permiten cobrar la multa con cargo a la facturación mensual del servicio. La infracción que se adiciona se incorpora a ese régimen y opera con sus reglas de graduación, de defensa y de cobro, que son las que los organismos operadores ya ejercen.

La conducta se detecta con los instrumentos que esta Ley ya despliega. Su artículo 87 faculta a los organismos operadores a ordenar y practicar inspecciones, y su artículo 50 obliga a los establecimientos a manifestar y registrar los componentes de sus descargas y a llevar bitácora de generación y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; la sanción, por su parte, se cobra en el recibo que el organismo operador emite cada mes.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel:(614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

El artículo transitorio único fija la entrada en vigor a los 60 días naturales siguientes a la publicación: el plazo que los organismos operadores requieren para informar a su padrón de usuarios no domésticos y el que los establecimientos requieren para conocer la nueva infracción antes de que les sea aplicable, que es lo mínimo que la seguridad jurídica reclama cuando se crea una sanción. La obligación se cumple absteniéndose, de modo que el plazo sirve al aviso: **para dejar de tirar aceite en una coladera no hace falta plazo.**

Así, podríamos definir el fondo de esta iniciativa que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua: al artículo 55, que desde 2012 prohíbe verter a las redes de alcantarillado desechos tóxicos de cualquier tipo, se le adiciona un segundo párrafo que nombra las sustancias comprendidas, es decir, los aceites lubricantes usados y sus emulsiones, los combustibles, los líquidos de frenos y de transmisión, los anticongelantes, los refrigerantes y los solventes o desengrasantes, con independencia de su concentración y de que no constituyan aguas residuales; al artículo 88 se le adiciona la fracción décimo octava BIS, que establece como infracción verter esas sustancias a las redes de alcantarillado o de drenaje pluvial en ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios; al artículo 89 se le adiciona la fracción quinta, con multa de 300 a 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se reforma su párrafo último para que la descarga pueda clausurarse de forma temporal o definitiva hasta que el infractor regularice su situación; y se reforma la fracción quinta del artículo 54, para que el organismo operador ordene la suspensión de la descarga de quien incurra en la conducta.

Chihuahua no tiene río que lo salve: tiene pozos, y de sus pozos ya se extrae más agua de la que vuelve. Cuando el aceite de un solo motor se va por una coladera, lo que se pierde no es el aceite: **es el agua potable que una persona consumiría entre 11 y 14 años**.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel:(614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Las y los chihuahuenses heredaremos a nuestras hijas e hijos el agua que hoy corre bajo nuestras calles, y con ella los problemas o las soluciones que nosotros generemos. Esta reforma no inventa una prohibición: le devuelve el filo a la que ya existía, con el instrumento más modesto del derecho, que es llamar a las cosas por su nombre. **Al agua se le cuida de una sola forma, cuidándola.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto con carácter de

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 54, fracción V, y 89, párrafo último; y se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 55, la fracción XVIII BIS al artículo 88 y la fracción V al artículo 89, todos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Ley del Agua
del Estado de Chihuahua

Artículo 54. ...

I. a IV. ...

V. Se descarguen contaminantes peligrosos **o se viertan las sustancias señaladas en el segundo párrafo del artículo 55 de esta Ley.**

Artículo 55. ...

Para los efectos de esta Ley, quedan comprendidos en la prohibición anterior, con independencia de su concentración y de que no constituyan aguas residuales, los aceites lubricantes usados y sus emulsiones, los combustibles, los líquidos de frenos y de transmisión, los anticongelantes, los refrigerantes y los solventes o desengrasantes.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel:(614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Artículo 88. ...

I. a XVIII. ...

XVIII BIS. Verter a las redes de alcantarillado o de drenaje pluvial, en ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios, las sustancias señaladas en el segundo párrafo del artículo 55 de esta Ley.

XIX. ...

Artículo 89. ...

I. a IV. ...

V. 300 a 3000, en el caso de violación a la fracción XVIII BIS.

En los casos de las fracciones VIII, XVI, XVIII **y XVIII BIS**, se podrá imponer la clausura temporal o definitiva de la descarga, hasta en tanto el infractor regularice su situación y obtenga la autorización correspondiente.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D a d o en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROSANA DÍAZ REYES
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel:(614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx